



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22318/2024

Tema: Desechamiento del recurso por no actualizarse el requisito de especial procedencia.

RECURRENTE: Podemos Mover Chiapas
RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa

HECHOS

- 1. Resolución del INE.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización INE/CG1950/2024 respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el tres de agosto, el actor interpuso recurso de apelación, que se registró, radicó e integró como SUP-RAP-439/2024.
- 3. Acuerdo de escisión.** El veintiuno de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo mediante el cual escindió el escrito de demanda presentado por el actor, al considerar que Sala Superior era competente para resolver y conocer de una conclusión sancionatoria, mientras que la Sala Xalapa era competente para conocer y resolver de las cinco conclusiones restantes.
- 4. Sentencia impugnada.** El cuatro de septiembre, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación SX-RAP-130/2024, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- 5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia de la Sala Xalapa, el siete de septiembre el actor interpuso recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA EL RECURRENTE?

Afirma que existe una violación al debido proceso y un evidente error judicial ya que demostró el estado de indefensión generado por las fallas en el SIF y por la notificación extemporánea del acuerdo CF/007/2024 mediante el cual se otorgó una prórroga para la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña —debido a esas fallas e intermitencias en el SIF—, contrario a lo que concluyó la Sala Xalapa.

Además, contrario a lo que sostiene la Sala Regional responsable las fallas en el sistema se acreditan mediante el acuerdo CF/007/2024 aprobado el cuatro de junio, aunado a que la notificación conducente que se realizó hasta el seis de junio siguiente, es decir, dos días después de la prórroga para la presentación de los informes.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues la determinación impugnada no analiza ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto es así, pues la Sala Xalapa sólo realizó un estudio de legalidad sobre las determinaciones del CG del INE con relación a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

Por otro lado, el recurrente se limitó a mencionar que la Sala Xalapa actuó de manera indebida al calificar sus conceptos de agravio, principalmente respecto de las fallas en el SIF que estaban desde su perspectiva probadas, lo anterior, ya se trata de cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación.

Conclusión: Se desecha de plano el recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-22318/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Podemos Mover a Chiapas** para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-130/2024, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o actor:	Partido Podemos Mover a Chiapas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción, con sede en Xalapa.
Sentencia recurrida:	SX-RAP-130/2024.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del INE². El veintidós de julio de dos mil veinticuatro³, el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización INE/CG1950/2024

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

² INE/CG1950/2024.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SUP-REC-22318/2024

respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de agosto, el actor interpuso recurso de apelación, que se registró, radicó e integró como SUP-RAP-439/2024.

3. Acuerdo de escisión. El veintiuno de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo mediante el cual escindió el escrito de demanda presentado por el actor, al considerar que Sala Superior era competente para resolver y conocer de una conclusión sancionatoria⁴, mientras que la Sala Xalapa era competente para conocer y resolver de las cinco conclusiones restantes⁵.

4. Sentencia impugnada. El cuatro de septiembre, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación SX-RAP-130/2024, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Xalapa, el siete de septiembre el actor interpuso recurso de reconsideración.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-22318/2024 y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del

⁴ 08.2_C16_CI

⁵ Consistentes en: 08.2_C1_CI; 08.2_C3Bis_CI; 08.2_C4_CI; 08.2_C5_CI y 08.2_C11_CI.



cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁶.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica⁷, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracciones III y X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR



→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²².

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁴; no se trata de un asunto

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²³ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

En la sentencia SX-RAP-130/2024, la Sala Regional **confirmó** la resolución del CG del INE, en los términos siguientes:

— Respecto a lo alegado sobre el retraso en la notificación del acuerdo CF/007/2024, la Sala Regional lo consideró inoperante, pues el momento oportuno para hacer valer la indebida notificación fue en su respuesta al oficio de errores y omisiones, sin que el recurrente lo hiciera y fue hasta esa instancia judicial que presenta ese argumento novedoso.

— Por lo que hace a las fallas en el SIF, Sala Xalapa estima infundado el agravio, al tratarse de manifestaciones genéricas ya que el ahora recurrente se limitó a señalar una falla generalizada en el SIF y que ello afectó el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, no cumplió con los pasos para comprobar una falla en el sistema, previsto en el manual del usuario, por lo que no se puede acreditar de qué manera afectó la supuesta falla en la carga de la documentación, ni el tiempo por el que se presentó. Ello aunado a que en la instancia de apelación no controvertió frontalmente el fundamento y la motivación de la autoridad fiscalizadora, pues de las constancias se advierte que incumplió con el proceso previsto para reportar dichas fallas.

— Por cuanto hace a la conclusión 08.2_C1_CI, declaró **inoperantes** los agravios por novedosos, ya que conforme al dictamen controvertido la conclusión referida versó sobre la presentación por el partido de manera extemporánea de tres informes del cargo de presidencias municipales, lo cual se le solicitó debidamente mediante el oficio de errores y omisiones y, en su respuesta, el partido promovente realizó diversas manifestaciones, argumentando, esencialmente cumplir con lo solicitado, sin embargo, no manifestó que las candidaturas no correspondían a su partido, como lo hizo vale ante la Sala Regional.



— En cuanto a las manifestaciones relativas a la sesión extraordinaria de seis de abril de dos mil quince relacionadas con los criterios de proporcionalidad consideró que son argumentos genéricos que no controvierten las consideraciones del CG del INE.

—Finalmente, por lo que hace a los agravios vinculado con la conclusión 08.2_C5_CI, la Sala Regional los estimó **inoperantes** ya que el partido omitió controvertir las consideraciones del CG del INE, aunado a que tampoco hizo valer tales planteamientos en la contestación al oficio de errores y omisiones.

¿Qué expone la parte recurrente en su demanda?

Afirma que existe una violación al debido proceso y un evidente error judicial ya que demostró el estado de indefensión generado por las fallas en el SIF y por la notificación extemporánea del acuerdo CF/007/2024 mediante el cual se otorgó una prórroga para la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña –debido a esas fallas e intermitencias en el SIF—, contrario a lo que concluyó la Sala Xalapa.

Además, contrario a lo que sostiene la Sala Regional responsable las fallas en el sistema se acreditan mediante el acuerdo CF/007/2024 aprobado el cuatro de junio, aunado a que la notificación conducente que se realizó hasta el seis de junio siguiente, es decir, dos días después de la prórroga para la presentación de los informes.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Xalapa sólo realizó un estudio de legalidad sobre las determinaciones del CG del INE con relación a las irregularidades

encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Para justificar la procedencia del medio de impugnación, el recurrente se limitó a mencionar que existe una violación al debido proceso y que existe error judicial evidente por parte de la Sala Xalapa, sin llegar a exponer agravio alguno sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del acto controvertido.

El asunto tampoco reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente alega que la fuente de su agravio es la argumentación indebida de la Sala Xalapa al calificar sus conceptos de agravio, principalmente respecto de las fallas en el SIF, que son cuestiones de mera legalidad.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.



En el caso, el recurrente alega que la Sala Regional cometió un error judicial evidente, sin embargo, contrario a lo que señala, no se aprecia del estudio de las constancias del expediente, ni el actor señala en qué consiste el supuesto error.

Lo anterior en el entendido de que obtener una sentencia contraria a los intereses del actor de ninguna manera puede considerarse una equivocación judicial.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-22318/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.